

Para una Reforma Integral Electoral

C. PRESIDENTE DE LA MESA

DIRECTIVA DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

EL suscrito Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, V, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 9 fracción II, III incisos a y b, fracción IV inciso d, 13, 14 fracciones II, V y VI; 15 fracción IV y tercer párrafo, 36 fracción XXX, 44 fracción IV, 64 fracción XI inciso f todas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en el marco de una reforma estructural en materia electoral en el Estado de Tabasco, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para la inexorable convivencia en un estado democrático, es necesaria la existencia de instituciones sólidas, fuertes con credibilidad hacia la sociedad, que promuevan el desarrollo más esencial de los derechos políticos del ciudadano que es la libertad de elegir a sus gobernantes.

Debemos reconocer que aquellos tiempos en que el partido oficial arrasaba en las elecciones han cambiado, y como lo demuestra la composición de esta Asamblea, la pluralidad es un factor indispensable en un sistema de Estado de pesos y contrapesos, que no sólo hace posible la adecuada participación de la sociedad en las decisiones del gobierno, sino que la acción de la sociedad y los actores políticos le otorga una mayor credibilidad y honestidad a las acciones de gobierno.

Sin embargo, Tabasco se ha visto atrapado, en las últimas elecciones, en vicios de ilegalidad, inequidad y sobre todo que la ciudadanía ha venido perdiendo la confianza en las instituciones encargadas de la organización de las elecciones. Además, es un reclamo generalizado de los tabasqueños, lo oneroso de las campañas electorales, la limitación del sufragio al monopolio de los partidos

políticos y, sobre todo, a la violación de la voluntad popular al momento de emitir el voto. La Sociedad nos está exigiendo que la Democracia que en Tabasco y en todo el país se ha venido impulsando en los últimos años, pase a consolidarse y materializarse en un Estado democrático, respetuoso de la voluntad popular y las leyes, tolerante con la diversidad y pluralidad de opiniones y honesto en su actuar, sobre todo a la hora de ejercer los recursos públicos.

Es por ello que acudo nuevamente a esta alta Tribuna para proponer la presente Iniciativa que reforma diversas disposiciones constitucionales y legales, a fin de lograr con el consenso de todas mis compañeras y compañeros diputados, los partidos políticos y sobre todo de la sociedad, en un ánimo de participación activa y decidida, la adecuación del marco legal que pueda traducirse en un sistema electoral democrático, confiable y eficaz.

Debo mencionar que esta propuesta recoge, además, los proyectos que se trataron en Legislaturas anteriores y que quedaron truncados por falta de voluntad política. Existen muchas coincidencias en los diferentes partidos que hoy nos sirven como retroalimentación para nuestro trabajo parlamentario; asimismo, esta Iniciativa considera la participación de especialistas en materia electoral que participaron en foros organizados en anteriores Legislaturas y la visión del Partido Acción Nacional, como un partido de ciudadanos para los ciudadanos, conforme a lo establecido en la Plataforma electoral vigente.

Por las anteriores consideraciones, me permito a continuación detallar brevemente las virtudes de la Iniciativa que presento a su respetable opinión.

De las Campañas

Es evidente el reclamo ciudadano sobre el costo tan grande que significan para el erario las campañas electorales y el mantenimiento de los partidos políticos en el estado. Es por ello que en esta Iniciativa se propone de manera directa una reducción del financiamiento destinado para campañas políticas de hasta un 50% del presupuesto asignado en año electoral, cuyo excedente sin duda podrá ser utilizado para obras de beneficio común.

Para ello necesitamos campañas que promuevan a la sociedad la plataforma y plan de gobierno de los partidos políticos y candidatos y dejen de ser campañas de insultos y descrédito del contrincante. Los tiempos y plazos de la campaña deben ser reducidos, a fin de que la sociedad pueda establecer su preferencia del voto en cuanto su definición como propuesta de gobierno, en lugar del bombardeo de las campañas mediáticas y la compra de voluntades mediante dádivas. Es conducente que las elecciones sean breves y que pasen a ser sólo de un máximo de 50 días en lugar de los casi 90 días que actualmente se establece, término

suficiente para darle al electorado la visión del candidato o partido político sobre el gobierno o plataforma legislativa.

Este año por ejemplo se avizoran 16 procesos electorales en toda la República, muchas de ellas en distintas fechas por lo que distrae la atención de los partidos políticos nacionales en sus procesos electorales, y consideran menos tiempo en sentarse a debatir los temas que el país requiere. Es por ello que considero necesario entrar a la homologación de las fechas de las jornadas electorales, en la cual los partidos contiendan sólo durante ese periodo en todo el país, para que la sociedad pueda darle la atención debida y analizar con mayor detenimiento la emisión de su voto. Solamente en el año 2006 el Estado de Tabasco estuvo en campaña más de seis meses, eso sin incluir el tiempo de las precampañas, que agota al electorado al cual le es muy difícil procesar toda la información mediática en tan largo tiempo. Los partidos debemos acordar, en el marco de la Ley, que las contiendas electorales se desarrollen en un ambiente de equidad y transparencia, privilegiando las ideas en lugar de las calumnias, procurando el respeto entre los candidatos pero sobre todo a la ciudadanía.

Las precampañas es un tema que no podemos dejar atrás, es una moda tomada por los candidatos que si bien es cierto que la libre expresión de las ideas es un derecho establecido en la Constitución, debe ser regulado en aras de la equidad, la transparencia de los recursos privados o públicos que utilizan los precandidatos.

Es por ello que bajo este nuevo marco regulatorio se promueve un nuevo título en donde se regulen las precampañas, como un medio válido para la promoción libre de la militancia y la ciudadanía en los procesos electorales, pero ahora sujeto a reglas estrictas de equidad y transparencia, además de plazos breves establecidos, donde se puedan realizar estos procesos internos y sobre todo las bases para la definición y protección de los derechos de los militantes en estos procesos.

De los Cargos de Elección Popular.

La sociedad exige cada vez más la participación de personas honradas y capaces para dirigir los destinos de los órganos del Estado; tabasqueñas y tabasqueños alejados de los vicios cupulares y corporativos; quieren gobernantes que realmente tengan la confianza de desempeñar su labor con total transparencia y en un ánimo de rendición de cuentas.

Es necesario quitar todos los vicios del mal uso de los puestos de elección popular para la continuidad de los políticos en los cargos de poder. Debido a ello se propone establecer en los requisitos para acceder a los cargos de elección

popular, mayor tiempo para separarse de los cargos públicos a fin de que el posible candidato no haga mal uso de su investidura como funcionario público para la campaña, incluso para la precampaña, por lo que se establece un periodo de ciento ochenta días para separarse de los cargos públicos que ostentase en lugar de los 90 días que de acuerdo a los artículos 15, 44 y 64 de nuestra Constitución Política como se establece actualmente. Este término prudente evitará la sospecha del uso de recursos públicos o del tratamiento mediático por el estatus del funcionario en el poder y facilitará la entrada a un proceso en que todos los contendientes participen en igualdad de condiciones.

De los Órganos Electorales.

Recientemente hemos sido testigos en esta Soberanía del interminable proceso para elegir consejeros electorales, ello debido a la ausencia de reglamentación que le de orden y equidad al proceso de designación. Por ende y como lo manifesté en esta Tribuna, es necesario que el proceso para la conformación del Consejo Estatal Electoral, esté abierto a la ciudadanía, mediante una convocatoria pública con tiempos y plazos suficientes para su adecuada difusión y participación de la sociedad, que la misma establezca los requisitos que se exigen en la ley a cabalidad, así como la obligatoriedad de establecer un examen que permita evaluar los conocimientos de los aspirantes en los temas que serán de su incumbencia en la función electoral que llevarán a cabo. Es indispensable también

que la sociedad se entere de estos procesos, que participe en ellos, porque es desde aquí que se va forjando un Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con credibilidad y confianza; de otra forma ponemos en riesgo la calidad de la vida institucional, la credibilidad del árbitro electoral y por consecuencia la legitimidad de las elecciones.

Asimismo se establece la restricción para participar en el proceso de designación de los Consejeros Electorales a quienes hayan sido anteriormente representantes ante los órganos electorales de algún partido político. Es ilógico pensar que será imparcial y confiable, alguien que representó los intereses de algún partido político y que ahora si lo será para defender la imparcialidad de un proceso.

Se requiere establecer, en el marco legal, las comisiones mínimas en que se organizará el Instituto y definir sus funciones de manera clara, para evitar dejar al arbitrio de los propios Consejeros la función de estas comisiones y dar constancia del trabajo que el órgano electoral realiza todos los años, aun en tiempos no electorales. Asimismo se establece la libertad de formar comisiones especiales o adicionales que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de los objetivos de las leyes electorales.

Si queremos establecer un órgano que vigile la democracia, es inapelable la necesidad de establecer formas democráticas dentro de la vida interna del

Instituto. Como ejemplo, está el consenso de los Consejeros para la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto y de los Directores del mismo, y no sólo que se limite su participación a la ratificación de los mismos. Que sean los propios Consejeros los que, en un ambiente de transparencia, presenten al Consejo sus propuestas de los mejores hombres y mujeres a ocupar tan importantes cargos, que le darán una mayor funcionalidad y credibilidad al órgano electoral.

De los Partidos políticos.

Los partidos son instituciones de orden público, en donde comulgan las ideas de un grupo significativo de la sociedad, es por ello que se deben establecer medidas suficientes para las prácticas democráticas hacia la sociedad, así como hacia al interior del partido. Solo con partidos fuertes y comprometidos con el electorado es que se logrará la consolidación de las instituciones de la democracia tabasqueña.

Se propone la obligación de establecer en los estatutos de los partidos, ciertos derechos a la militancia como la de acceder a la información de los propios órganos del partido, a fin de establecer la transparencia y la rendición de cuentas dentro del partido, así como forjar órganos que permitan la defensa de los derechos de los militantes y que le den certeza jurídica a los ciudadanos.

Asimismo se propone establecer los mecanismos para defender los criterios de equidad y género dentro de los órganos directivos de los partidos, debido a que, desde hace mucho tiempo, han arribado a los diversos puestos de poder público mujeres capaces y comprometidas con los fines comunes que persigue la sociedad tabasqueña. Con esta Iniciativa se busca también imponer mayores restricciones sobre el financiamiento ilícito y dudoso que llegan a las campañas electorales.

En el marco de la reglamentación de las precampañas y procesos internos, se establece la descripción en los documentos fundamentales de los partidos, los procesos mediante los cuales elegirán a sus candidatos a los puestos de elección popular, para que se otorgue la certeza democrática hacia la militancia del partido, pero sobre todo para la ciudadanía.

De la Pluralidad Democrática

La conformación de la pluralidad democrática es más que evidente en nuestro Estado. El electorado ha cambiado sus tendencias y costumbres al emitir su

sufragio, valora más su voto y lo otorga con mayor conciencia. Vemos incluso que una parte importante de la sociedad ha dejado ya a los partidos en un segundo plano y se interesan mucho más por los perfiles de los candidatos. Por ello, hemos observado que en un mismo municipio gane la alcaldía, diputación o la gubernatura, candidatos de distintos partidos. Esto es muestra inequívoca que la sociedad quiere un sistema que le haga contrapesos al poder, a fin de preservar los márgenes de gobernabilidad democrática.

Como consecuencia de lo anterior, en el objetivo de otorgarle al ciudadano la oportunidad de demostrar su preferencia con toda cabalidad, las Leyes y los partidos no deben interferir con ese derecho. El tema de las coaliciones parciales no es ajeno a una reforma integral del sistema electoral tabasqueño. En esta Iniciativa se reconoce la diversidad de la cultura democrática en los diversos municipios, debido a que la comunión de ideas o consenso entre dos partidos o personalidades de la vida pública dentro de un municipio, no va a ser la misma en otro municipio y mucho menos con el entorno general del Estado.

Luego entonces, esta Iniciativa propone la flexibilización de los requisitos para las coaliciones entre partidos dentro de las elecciones tabasqueñas; que sean los partidos y la sociedad en cada uno de los municipios los que decidan coaligarse o no con otra entidad partidista, y que sea la sociedad la que decida si le otorga o no su voto. Que las coaliciones sean libres, pero con estricto apego a la ley y a través

de los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas necesarios para la certeza de la ciudadanía. La única restricción posible para la coalición es que si en un municipio se coaligan dos o más partidos para la elección de su Ayuntamiento, también tengan que estar coaligados para la elección de sus diputados que correspondan únicamente a esa misma demarcación territorial.

Recordemos que anteriormente se han dado las llamadas alianzas de facto en las que además han ganado elecciones, entonces porque no otorgarle un marco normativo necesario para que se realicen estas alianzas pero dentro del marco de las leyes y la vigilancia continua de los órganos electorales y de la ciudadanía.

El tema de la pluralidad democrática también tiene que ver con la representación de las diversas corrientes democráticas en los órganos de poder, como es el caso de esta Cámara, para lo cual se elijen diputados por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional, para garantizar la libre y equitativa expresión de las minorías en la representación popular. Por ello, esta Iniciativa recoge el sentir ciudadano de dotar a los cabildos de los Ayuntamientos de mayor representatividad de las oposiciones, garantizando una mayor y mejor representatividad del voto de los ciudadanos expresado en las urnas.

Esta propuesta respeta el derecho de la mayoría y no limita de manera alguna la necesidad de que, quien gane la elección, tenga las facultades necesarias para cumplir con su mandato constitucional. Sin embargo, vemos que en los Ayuntamientos no se representa la voluntad ni la visión del electorado; de esta manera se da el caso en diversos municipios, en los que la sociedad votó casi de manera igual a los tres partidos políticos aquí representados, con elecciones muy cerradas y sin embargo la representación en el cabildo de los partidos está en gran medida por debajo de su votación real, es decir se encuentran subrepresentados. Por ello se hace necesario a fin de establecer los vínculos necesarios del poder con la voluntad popular, el buscar un cabildo con más regidores por el principio de representación proporcional, y menos regidores por mayoría, cuidando que el Presidente Municipal conserve la mayoría y por lo tanto no se limite en su función. Es así que para el caso del Municipio de Centro, este contará, además del Presidente Municipal y el Síndico de Hacienda, con seis regidores de mayoría y cinco regidores de representación proporcional. Y en los municipios de menos de cien mil habitantes contarán con además del Presidente Municipal y el Síndico, con cinco regidores de mayoría y cuatro de representación proporcional. Dicha forma no limita la funcionalidad del cabildo y respeta en mayor medida la voluntad de la sociedad que votó por una opción diferente de la que finalmente ganó.

De manera sucinta me he permitido expresar a ustedes los temas generales de la reforma electoral que someto a su consideración. Esta Iniciativa de reforma electoral, que es extensa y que junto con otras sobre la misma materia que se presenten, debe ser objeto de un análisis serio y reflexivo. Baste recordar que el próximo año empezarán las precampañas para la elección del 2009 y, por ello, es importante iniciar cuanto antes el análisis de la reforma que queremos para ir logrando los consensos que se requieren para su concreción.

Quiero aprovechar, desde esta Tribuna, para hacer un atento llamado a los catedráticos universitarios, a los especialistas en la materia, a los partidos políticos, a mis compañeros legisladores, a los Consejeros Electorales y a la sociedad en general a participar activamente en la conformación de un marco normativo que coincida con todas las visiones de Estado que la misma ciudadanía establezca en esta materia.

Para ello, voy a proponer a mis compañeros integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y a los miembros de la Junta de Coordinación Política, la

realización de un Foro Público para recabar las opiniones de todos los que deseen participar, en el propósito de enriquecer las propuestas y los temas de la reforma electoral que requiere Tabasco . Es tiempo que todo Tabasco se una en un consenso general, a fin de otorgarle a la sociedad tabasqueña una Democracia sólida y eficaz.

Por la exposición de los motivos que inspiran la presente Iniciativa, me permito proponer a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTICULOS 9 FRACCION II, III INCISO A Y B, FRACCION IV INCISO D, 13, 14 FRACCIONES II, V Y VI; 15 FRACCION IV Y TERCER PARRAFO, 36 FRACCION XXX, 44 FRACCION IV, 64 FRACCION XI INCISO F TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ASIMISMO SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 3 PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 4, 7 FRACCION V, 8 FRACCION II, 14 FRACCIONES II, III Y IV, 15 PARRAFO PRIMERO, 17 PARRAFO PRIMERO, 18 FRACCION II, 19 PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 20, 21, 22 PARRAFO SEGUNDO, 23 PARRAFO SEGUNDO, 27 PARRAFO PRIMERO, 28 FRACCION II INCISOS A Y B, 32 PARRAFO CUARTO, 36 PARRAFO PRIMERO, 40, 44 FRACCIONES I, II, III, IV INCISO A, 48 PARRAFO PRIMERO, 49 FRACCION II, 56 PARRAFO PRIMERO, 65 PARRAFO PRIMERO, 66 PARRAFO PRIMERO FRACCION I, 69 FRACCIONES I INCISO B, II INCISO A, Y IV, 84 FRACCIONES VII, VIII, Y PARRAFO CUARTO, 86 PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, 87 PARRAFO PRIMERO FRACCION I, PARRAFO SEGUNDO FRACCION III, 88 PARRAFO SEGUNDO FRACCIONES II Y III, Y PARRAFO CUARTO,, 89 FRACCION VIII, LIBRO TERCERO, 94, 96 PARRAFO SEGUNDO, 98 PARRAFO PRIMERO, 100 FRACCIONES I, II Y IV, 101 FRACCIONES IV, VII, VIII, Y PARRAFO TERCERO, 104 PARRAFO SEGUNDO, 107 FRACCIONES III Y XXI, 108 FRACCION V, 112 PARRAFOS PRIMERO Y TERCERO FRACCION XXI, 120 FRACCIONES IV Y V, 169 PARRAFO PRIMERO, 170 PARRAFO SEGUNDO, 171 PARRAFO PRIMERO

FRACCIONES I, II, III, 177 PARRAFOS CUARTO Y QUINTO, 185 PARRAFO PRIMERO, ADEMAS SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 39 FRACCION VI, 44 FRACCIONES IV INCISOS D Y E, VII Y IX, 48 PARRAFO 3, 49 FRACCIONES VIII Y IX, Y PARRAFO SEGUNDO I, 56 PARRAFO 3, 58 FRACCION VI, 60 FRACCIONES XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV Y XXV, 65 PARRAFO SEGUNDO, 68 PARRAFO CUARTO FRACCION XI, 120 FRACCION VII, 171 PARRAFO SEGUNDO, LIBRO OCTAVO TITULO PRIMERO DE LAS PRECAMPAÑAS ARTICULOS 343 AL 349; ADEMAS SE DEROGAN LOS ARTICULOS 1 FRACCION IV, 85 PARRAFO SEGUNDO FRACCION V, 87 PARRAFO PRIMERO FRACCION III, 88 PARRAFO PRIMERO FRACCIONES III Y IV Y 107 FRACCION V, ASIMISMO SE SUPRIMEN LOS ARTICULOS 85 PARRAFOS TERCERO Y CUARTO, 87 PARRAFOS CUARTO Y QUINTO Y 88 PARRAFO QUINTO TODOS ELLOS DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

TITULO II

DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

CAPITULO I

DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO

ARTÍCULO 9.- El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, dentro de los lineamientos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establecen la Constitución General de la República y la presente Constitución.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución. Dicha renovación se sujetará a las siguientes bases:

I.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con las formas y

procedimientos que establezca la misma. De igual manera, la ley deberá garantizar a los partidos políticos, el acceso equitativo a los demás medios de comunicación masivos en los términos de las disposiciones aplicables. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; **Asimismo, la ley regulará las precampañas y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, señalando los topes de dichos gastos y los plazos de duración de las mismas.**

III. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el número de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores a elegir, el número de partidos políticos con

representación en el Congreso del Estado y la duración de las campañas electorales. El 50% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 50% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, **no podrá ser mayor a las tres cuartas partes del equivalente** al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese año; y

c)

IV

a)-c)

d) El Secretario Ejecutivo será nombrado por los miembros del Consejo Estatal, a propuesta de **ellos mismos**, en los términos que disponga la ley;

e)- i).....

V-VIII.

CAPITULO I

FORMACIÓN DEL CONGRESO

Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa. Ningún municipio tendrá menos de un distrito;.

Artículo 14.- Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales

La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones

La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

I.-

II. Todo partido político que alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales; **por ese solo hecho, se le asignará un Diputado según el principio de representación proporcional. Los diputados restantes se asignarán de acuerdo a lo que determine la legislación electoral.**

III-IV

V.- Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en **cinco** puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el **cinco** por ciento; y

VI.- En los términos de lo establecido en las fracciones **II**, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las

fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos en la circunscripción nominal.

VII.-

CAPITULO II

DE LA ELECCIÓN

Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere:

I -III

IV. No ser Gobernador del Estado, ni Secretario de Ramo alguno de la Administración Pública, Procurador General de Justicia; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, o del Tribunal Electoral de Tabasco; Oficial Mayor o Titular de algunas de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal; Presidente Municipal, funcionario electoral o funcionario federal, **o Dirigente**

Sindical a menos que permanezca legalmente separado de su cargo desde **ciento ochenta** días naturales antes de la elección; y

V.-

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección o vecino de ella con residencia efectiva de más de **dos años** anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

CAPITULO V

FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I- XXIX.-

XXX.- Recibir la protesta Constitucional a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos, y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

XXXI- XLIV.-.....

TITULO IV
PODER EJECUTIVO

CAPITULO I
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 44.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- III.-.....

IV.- No ser Secretario de alguno de los ramos de la Administración Pública del Estado; Procurador General de Justicia; Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la Administración Pública del Estado, Presidente Municipal; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal Electoral de

Tabasco, Funcionario Federal, **Dirigente Sindical** ni haber tenido mando de fuerza pública alguna durante **ciento ochenta** días naturales inmediatos, antes de la elección; y

V. -

TITULO SEXTO
MUNICIPIO LIBRE

CAPITULO ÚNICO

Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

I. X.-

XI.- Para ser regidor se requiere:

a).- e).-

f).- No ser Secretario de Ramo alguno de la Administración Pública; Procurador General de Justicia; Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Oficial Mayor o Titular de algunas de las Direcciones de la propia administración; funcionario electoral o funcionario federal, **Dirigente Sindical** a menos que permanezca legalmente separado de su cargo desde **ciento ochenta** días naturales antes de la elección; y

g)

XII.-

En los municipios donde existan pueblos o comunidades indígenas, éstas últimas podrán coordinarse y asociarse tomando en consideración su pertenencia étnica e histórica para formar asociaciones de pueblos y comunidades indígenas; así como para realizar el estudio de sus problemas locales, con el objeto de establecer programas de desarrollo común, económico y social.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL
ESTADO DE TABASCO

LIBRO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES
LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Este Código reglamenta los preceptos constitucionales relativos a:

I.-III.

IV.* **Se deroga**

V.

Artículo 3.- La aplicación de las normas de este Código, corresponde al Instituto Electoral **y de Participación Ciudadana** de Tabasco, al Tribunal Electoral de Tabasco, y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 4.- Para los efectos de este Código se entenderá por:

Constitución Federal: La Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: La Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Código: El Código de Instituciones y
Procedimientos Electorales del
Estado de Tabasco.

Instituto: El Instituto Electoral **y de Participación Ciudadana de Tabasco.***

Tribunal: El Tribunal Electoral de Tabasco

Consejo Estatal: El Consejo Estatal Electoral

Consejo Distrital: El Consejo Electoral Distrital

Consejo Municipal: El Consejo Electoral Municipal

Partidos Políticos: Los nacionales y locales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS
CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS CIUDADANOS

Artículo 7.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, libre e individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades electorales en toda la Entidad, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes :

I. -IV.

V. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal del Instituto Electoral **y de Participación Ciudadana** de Tabasco, conforme a los términos previstos en el artículo 75 de este Código.

Artículo 8.- Los observadores se abstendrán de :

- I.
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor **o en**
contra de partido político o candidato alguno;
- III- IV.

El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, dará lugar a las sanciones que establece este Código.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ELECCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO, DE
GOBERNADOR Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 14.- Además de los requisitos señalados en la Constitución local, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes:

I.

II. No ser Magistrado, Secretario General o Juez Instructor del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo **ciento ochenta** días antes de la elección;

III. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales, Secretario Ejecutivo en las Juntas Estatal, Electoral Distritales o Municipales, o formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe definitivamente del cargo **ciento ochenta** días antes de la elección; y

IV. No ser representante de partido político ante el Consejo Estatal Electoral o ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales, salvo que

se separe **seis** meses antes de la fecha señalada para el registro de candidatos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

Artículo 15.- El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, que se integra por **21** Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y **14** Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en la circunscripciones plurinominales. Su elección se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El Congreso se renovará en su totalidad cada 3 años. Los Diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.

Artículo 17.- Los Municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda, Regidores de mayoría relativa y demás Regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

La elección del Presidente Municipal y Regidores se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 18.- Para efectos de los cómputos de la elección de que se trate y para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por :

I.

II. Votación estatal emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos.

Artículo 19.- El Estado de Tabasco se divide en **veintiún** Distritos Electorales Uninominales de la siguiente forma:

Primer Distrito:	Municipio de Balancán
Segundo Distrito:	Municipio de Cárdenas
Tercer Distrito:	Municipio de Centla
Cuarto Distrito:	Municipio de Centro *
Quinto Distrito:	Municipio de Centro **
Sexto Distrito:	Municipio de Comalcalco
Séptimo Distrito:	Municipio de Cunduacán
Octavo Distrito:	Municipio de Emiliano Zapata
Noveno Distrito:	Municipio de Huimanguillo
Décimo Distrito:	Municipio de Jalapa
Décimo Primer Distrito:	Municipio de Jalpa de Méndez
Décimo Segundo Distrito:	Municipio de Jonuta
Décimo Tercer Distrito:	Municipio de Macuspana
Décimo Cuarto Distrito:	Municipio de Nacajuca
Décimo Quinto Distrito:	Municipio de Paraíso
Décimo Sexto Distrito:	Municipio de Tacotalpa
Décimo Séptimo Distrito:	Municipio de Teapa
Décimo Octavo Distrito:	Municipio de Tenosique
<u>Décimo Noveno Distrito:</u>	<u>Cárdenas Poniente</u>
<u>Vigésimo Distrito:</u>	<u>Centro Oriente</u>
<u>Vigésimo Primero Distrito;</u>	<u>Centro Poniente</u>

Artículo 20.- Para la elección de Diputados, además de los **veintiún** Distritos Electorales uninominales, existirán dos circunscripciones plurinominales cuya demarcación será determinada por el Consejo Estatal, en la que serán electos **catorce** Diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de listas regionales, integradas por **catorce** candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

Artículo 21.- En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios. Asimismo, ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en **cinco** puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta fracción no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el **cinco** por ciento.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 22.- Para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 14 de la Constitución Local, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

I- II.

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre el número de Diputados según el principio de representación proporcional que resten, después de aplicar lo establecido en la fracción II del artículo 14 de la Constitución Local.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de Diputados mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese Diputaciones por distribuir.

Artículo 23.- Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I- II.

Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de Diputados por ambos principios exceda de 22, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en **cinco** puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de Diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las Diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Una vez deducido el número de Diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del

párrafo anterior, se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

I. -III.-.....

CAPÍTULO CUARTO
DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 27.- Los Ayuntamientos de los Municipios **contaran con** Regidores conforme el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece este Código.

Los Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 28.- Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I.

II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán **un Presidente Municipal, un Sindico de Hacienda y cinco regidores de mayoría relativa**, adicionalmente **cuatro** Regidores electos según el principio de representación proporcional que se asignarán **tres y uno a cada una de** la primera y segunda votación minoritaria respectivamente;

b) En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, **los Ayuntamientos tendrán un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda, seis regidores de mayoría relativa, adicionalmente cinco Regidores por el principio de representación proporcional; de los cuales se asignaran tres y dos a la primera y segunda votación minoritaria respectivamente.**

Para tener derecho a este criterio en ambos casos, deberá obtenerse el 2% o más de la votación emitida en la elección correspondiente; y

c)

CAPÍTULO QUINTO DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 32.- En el caso de vacantes de miembros de la Cámara de Diputados electos por votación mayoritaria relativa, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias.

Las vacantes serán declaradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Local.

Las vacantes de miembros de la cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será

cubierta por aquélla fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

Cuando se declare nula una elección, o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria, deberá emitirse dentro de los **25** días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 36.- Para los efectos del presente Código, se consideran como partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto

Los partidos políticos, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

Artículo 39.- Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, los partidos políticos locales deberán:

I-V.I

VI. **Fomentar una cultura de transparencia en la información pública y la rendición de cuentas.**

Artículo 40.- El Instituto cuidará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego al presente Código, pudiendo integrar las Comisiones que consideren necesarias para el logro de sus atribuciones.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO,
DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 44.- Los estatutos establecerán:

- I. La denominación propia, el emblema y el color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos, los que deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales **o de símbolos patrios;**
- II. Los procedimientos para la afiliación individual libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en

asambleas o convenciones, el de poder ser integrante de los órganos directivos; **el de estar en condiciones de acceder a la información pública del partido; y el de la libertad de expresión;**

III. Los procedimientos democráticos para la renovación de sus dirigentes; **así como de los procesos internos y precampañas para la elección de sus candidatos a los puestos de elección popular establecidos** en este código.

IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos directivos, que cuando menos serán los siguientes:

a) Una Asamblea Estatal; , **que será el principal centro de toma de decisiones del partido. Se deben establecer las formalidades para convocarla, asegurando la comunicación oportuna. También se deben establecer la periodicidad con que se reunirá ordinariamente y el quórum necesario para que sesione válidamente**

b) - c)

d) Un órgano que vigile el respeto a los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones;

e) Un órgano que garantice el derecho a la información del propio Instituto o Agrupación Política.

V. -VII.....

VIII. Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad; y

IX. La integración de sus miembros directivos, que no podrán exceder el 70% de un mismo género.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO

Artículo 48.- El Consejo Estatal, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión y dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente, la que deberá ser fundada y motivada. Se notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronunció y se publicará en el

Periódico Oficial del Estado. **En caso de existir observaciones para otorgar el registro al partido político, se tendrá un lapso de 60 días naturales para proceder a subsanar las observaciones.**

Una vez obtenido el registro y publicado en el Periódico Oficial del Estado, los partidos políticos locales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Consejo Estatal, podrá verificar cuando así lo determine, que un Instituto o Agrupación Política Local mantenga el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Artículo 49.- Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

I.

II. No obtener el 2% de la votación total emitida en ninguna de las elecciones locales;

III- VII.

VIII. Recibir financiamiento de origen extranjero cualquiera que sea su procedencia.

IX. Recibir financiamiento privado de procedencia ilícita.

Los bienes de cualquier naturaleza y los remanentes que conformen el patrimonio de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas que hubieren perdido el registro, pasarán al patrimonio del Estado, quedando a disposición del Instituto en los términos de las normas jurídicas aplicables.

Artículo 56.- Para obtener el registro como agrupación política local, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

a) -c)

La asociación interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo Estatal del Instituto.

El Consejo Estatal, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo Estatal expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1º de agosto del año anterior al de la elección.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los artículos 76, 77 y 78 de este Código.

De igual manera, las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

Para los efectos del párrafo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo Estatal.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos. Ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.

Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar además, a la Comisión de Consejeros prevista en el último párrafo del artículo 68, de este Código, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

La Agrupación Política Estatal deberá presentar cada año un inventario de los bienes muebles e inmuebles que adquirieron con el financiamiento público otorgado por el Instituto, para los efectos de fiscalización y control que éste realice.

La agrupación política perderá su registro por las siguientes causas:

a) -f)

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 58.- No podrán ser representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto:

I. -V

VI. Los observadores electorales.

Artículo 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I. - XVIII.

XIX.- Establecer normas y procedimientos claros y transparentes en sus procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, debiendo informar en un apartado que se incluya en el informe de acuerdo a las reglas y formatos que determine el Consejo Estatal del Instituto.

XX.- Los Partidos Políticos, a más tardar en el mes de enero de cada año, deberán presentar un inventario de los bienes muebles e inmuebles que adquirieron por propiedad o posesión;

XXI.- Promover la transparencia hacia el interior de la organización y facilitar el acceso a la información pública que obre en su poder, en los términos de sus respectivos estatutos;

XXII.- Establecer las bases para el financiamiento de sus procesos de selección interna de sus candidatos dirigentes;

XXIII.- Participar por medio de sus candidatos registrados en los debates que convoque el Instituto Electoral del Estado de Tabasco;

XXIV.- Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de capacitación y formación política, así como el acceso equitativo a los cargos de representación popular en los términos señalados en este ordenamiento.

XXV.- Las demás que establezca este Código.

TÍTULO TERCERO
DE LAS PRERROGATIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Artículo 65.- El Consejo Estatal a petición de los partidos políticos, celebrará con los concesionarios de radio y televisión locales los convenios necesarios, **los cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado**, para que estos puedan gozar de las prerrogativas señaladas en este Código.

El Instituto, elaborará un padrón real de los diferentes medios informativos locales de radio, televisión, prensa escrita, legalmente constituidos con circulación probada, con el fin de que los Partidos Políticos y las Coaliciones, en su caso, hagan uso de ellos.

Artículo 66.- El Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral y de la Comisión que se integre para ese efecto, vigilará que las acciones que realicen los partidos políticos, a través de los medios masivos de comunicación, sean con apego a los ordenamientos legales que las regulan; en caso contrario, procederá conforme a lo indicado por el artículo 340 de este Código y, cuando se trate de partidos políticos nacionales, hará la comunicación respectiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para lo conducente.

Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen sus partidos o coaliciones. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, de acuerdo a las normas y procedimientos siguientes:

- I. Para la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, su intervención para que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión locales, le proporcionen un catálogo de horarios y tarifas disponibles **así como a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado y la Dirección de Organización y Capacitación Electoral del mismo Instituto, le proporcionen el padrón de los medios escrito e Internet, legalmente constituidos** para su contratación por los partidos políticos para dos períodos, el primero del uno de abril al quince de julio del año de la elección, y el segundo del dieciséis de julio hasta tres días antes de la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de la publicidad comercial;

II. -VIII.

TÍTULO CUARTO
REGIMEN FINANCIERO

CAPÍTULO PRIMERO
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 68.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. -VI.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Los partidos políticos, en los términos de la fracción VI del artículo 44 de este Código deberán integrar un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campañas, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 75 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña según corresponda, así como para la fiscalización del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, integrada por los Consejeros designados por el Consejo Estatal Electoral. Esta Comisión funcionará de manera permanente, y tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

I- X.

XI. Las auditorias de que sean objeto los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, **deberán ser publicadas en el periódico oficial del estado** una vez que hayan concluido los procedimientos de fiscalización; y

XII. Las demás que le confiera este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 69.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que le confiere este Código, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, se aplicarán las siguientes bases:

a)

b) La suma del resultado de las operaciones señalada en el inciso anterior, según corresponda, se distribuirá de la siguiente manera:

> **El 50% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado.**

> El 50% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado, en la elección inmediata anterior de Diputados.

II. Para gastos de campaña :

a) En el año de la elección de Gobernador del Estado, Presidencias Municipales y la renovación de la Cámara de Diputados, a cada partido se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente a las tres cuartas partes del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda ese año.

En el año electoral que solo se renueve las presidencias municipales y a los integrantes de la cámara de diputados, el financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto, que le corresponda a cada Partido Político, equivaldrá a la mitad del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en ese año

b)

III.

IV. No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hubiesen obtenido el 2% de la votación estatal emitida, independientemente de que sus candidatos hubiesen obtenido curules en la elección de Diputado de mayoría relativa; y

V.

TÍTULO QUINTO
DE LOS FRENTEs, COALICIONES Y FUSIONES

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS COALICIONES

Artículo 84.- Los partidos políticos nacionales o locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados, Presidentes

Municipales y Regidores. Para que tenga plena validez la coalición, los partidos políticos deberán observar lo siguiente:

I- VI.

VII.- En el caso de la elección de Diputados, podrán hacerse coaliciones parciales, en los Distritos Electorales uninominales que los Partidos Políticos que formen la coalición establezcan en el convenio respectivo, en los términos que establece este Código; siempre y cuando acrediten que están coaligados también para la elección de Presidentes Municipal y Regidores cuando menos en un municipio del Estado de Tabasco.

VIII.- En la elección de Presidente Municipal y Regidores, podrán registrarse coaliciones parciales, en los municipios que los Partidos Políticos que formen la coalición establezcan en el convenio respectivo, en los términos que establece este Código; siempre y cuando acrediten que están coaligados también para la elección de Diputados, cuando menos en un Distrito Electoral Uninominal del Estado de Tabasco.

Las agrupaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas coaligadas.

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores terminará automáticamente la coalición.

Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación total emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

Artículo 85.- La coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado, tendrá efectos sobre las dos circunscripciones plurinominales los Municipios y los distritos electorales en los que se divide el territorio del Estado, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:

I. -IV

Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. -IV.

V. SE DEROGA

SE SUPRIME

SE SUPRIME

Artículo 86.- **La coalición por la que se postulen candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional tendrá efecto solo en los Distritos en que se coaliquen, y se sujetará a lo señalado en las fracciones I a la IV del primer párrafo del artículo 85.**

Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en las fracciones I a la **IV** del segundo párrafo del artículo 85, con la sola excepción de lo referente a la aprobación de la postulación del candidato para la elección de Gobernador del Estado, y además registrar las candidaturas de Diputados de mayoría relativa en **los Distritos Electorales Uninominales en que hayan de coaligarse, así como las listas de fórmulas de candidatos a Regidores de los Municipios de la entidad en se coaliquen.**

Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos a que se refiere el párrafo anterior dentro de los plazos establecidos en este Código, la

coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efecto legal alguno.

Para el caso de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberá establecer en el convenio respectivo que porcentajes de la votación emitida serán contabilizada para los partidos coaligados.

Artículo 87.- La coalición por la que se postulen candidaturas de Regidores por el principio de mayoría relativa se sujetará **además de lo señalado en el artículo 85 fracciones I a la IV,** a lo siguiente:

I. Si postulase listas de fórmulas de candidatos a Regidores de Municipios, participarán en las campañas de los Municipios correspondientes, con el emblema, color o colores del partido político cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado por la coalición o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos para la coalición;

-II.

III. **Se deroga; y**

IV. La coalición comprenderá siempre fórmulas de propietarios y suplentes.

Para el registro de las coaliciones para postular candidatos a Regidores por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:

I. -II

III. Comprobar que los órganos estatales y municipales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa **que correspondan al mismo territorio del municipio** y las fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por este Código.

Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de candidatos a Diputados por ambos principios, de conformidad con lo previsto en la fracción inmediata anterior y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente

Código, la coalición y el registro de las fórmulas de candidatos no surtirán efecto legal alguno.

Se suprime

Artículo 88.- La coalición por la que se postulen candidaturas de Diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

I.-II.

III. **Se deroga**

IV. **Se deroga**

V. **Se deroga**

VI. La coalición comprenderá siempre fórmulas de propietarios y suplentes.

Para el registro de las coaliciones para postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:

- I.
- II. Comprobar que los órganos estatal y municipales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa **en los distritos en que hayan de coaligarse** y las fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por este Código; y
- III. Comprobar que los órganos estatales y municipales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las **de fórmulas de candidatos a Diputados y Regidores que correspondan** por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por este Código.

Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de las fórmulas de candidatos a que se refiere la fracción inmediata anterior, dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán sin efecto legal alguno.

En el convenio de coalición, , **se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos resulten electos, a qué fracción parlamentaria quedarán incorporados. Asimismo, deberá especificarse la fórmula para distribuir entre los partidos coaligados, los votos para los efectos de la elección por el principio de representación proporcional.**

Se suprime

Artículo 89.- El convenio de coalición contendrá:

I. -VII.

VIII. La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados;

IX. -XI.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

LIBRO TERCERO
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE
TABASCO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 94.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es el organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios,

depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.

Artículo 95.- Las finalidades del Instituto son:

I- VI.

VII. Coadyuvar a la conformación de Agrupaciones Políticas Locales y vigilar el cumplimiento de sus derechos y obligaciones que establece este

Código:

Artículo 96.- En su conjunto todas las funciones y actividades del Instituto se regirán por los principios básicos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con el personal calificado necesario para prestar el **servicio profesional** electoral.

Artículo 98.- El Instituto **tiene su domicilio en la ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a la siguiente estructura:**

I.- II.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS CENTRALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 100.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto. El Consejo Estatal Electoral se integrará por:

- I. Un Consejero Presidente y ocho Consejeros Electorales, con voz y voto, los que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros

presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. De conformidad con el mismo procedimiento, se designarán ocho Consejeros Electorales Suplentes. La Comisión correspondiente de la Cámara de Diputados integrará la lista con las propuestas, la que será votada conforme al procedimiento que se marque en el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente del Consejo Estatal, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo, comunicando de inmediato lo anterior a la Legislatura del Congreso del Estado.

De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir los Consejeros Electorales propietarios en dos inasistencias consecutivas a la sesiones del Consejo Estatal, sin causa justificada, oportunamente el Consejo Estatal deberá comunicar en su caso, al Congreso del Estado las ausencias o renunciaciones de los Consejeros Propietarios, para que el suplente sea llamado a rendir la protesta de ley.

Una vez que el suplente haya protestado el cargo respectivo, El Congreso del Estado, en un plazo no mayor a treinta días naturales designará al nuevo suplente a fin de que no se afecte la integración del Consejo Estatal que prevé este artículo.

II..Un Secretario Ejecutivo, el cual será nombrado por el Consejo Estatal Electoral conforme a la propuesta presentada **por los mismos consejeros.** El Secretario Ejecutivo concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto;

III.

IV. Un representante propietario y suplente de cada uno de los partidos políticos que participen en la elección, con voz pero sin voto. Los partidos políticos **o coaliciones** podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo Estatal; y

V.

Artículo 101.- El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo, deben reunir los siguientes requisitos:

I.-III.

IV. Contar el día de la designación con título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos **acreditables** en la materia político - electoral;

V.-VI-

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato, en los últimos **cinco** años anteriores a la designación;

VIII. No ser ni haber sido dirigente nacional, estatal, municipal o equivalente en alguno de los partidos políticos en los últimos **cinco** años; y

IX. **No ser ni haber sido representante de partido político ante los órganos electorales nacionales, estatales, distritales y municipales o equivalente en los últimos cinco años.**

X. **No ser ministro de culto religioso alguno**

-

Para la designación de los Consejeros Electorales referidos en el presente artículo, el órgano de gobierno del Congreso del Estado donde estén representados los grupos parlamentarios, deberá emitir al menos 60 días antes del vencimiento del plazo para designar consejeros electorales, una convocatoria pública abierta a la ciudadanía, estableciendo con claridad los requisitos que deban cumplir los aspirantes; así como la valoración de la documentación que deban acreditar. La convocatoria en mención deberá considerar la realización de una evaluación de conocimientos en la materia político-electoral a los aspirantes que acrediten los demás requisitos.

La retribución económica total que perciban los Consejeros Electorales incluyendo la de su Presidente, no será superior, en ningún caso, a la que perciban los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 104.- Para que el Consejo Estatal pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de los integrantes, entre los que deberá estar esencialmente el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si por algún motivo no se reúne la mayoría de los integrantes a que se refiere el primer párrafo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros Electorales y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente. **En casos de ausencia temporal o de fuerza mayor, el Consejo designará entre sus miembros al Consejero que presidirá la sesión.**

Artículo 105 bis .- Las Comisiones Permanentes con las que contará el Consejo Estatal, al menos serán las siguientes:

- I. **Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y tendrá las atribuciones señaladas en el párrafo cuarto del artículo 68 de este Código, así como las que le sean conferidas por el Consejo Estatal:**

-

II. Comisión de Prerrogativas a Partidos y Agrupaciones Políticas y tendrá las atribuciones siguientes:

- a) **Vigilar que las acciones que realicen los Partidos y las Agrupaciones Políticas a través de los medios masivos de comunicación, sean con apego a los ordenamientos legales que las**

regulan;

- b) Vigilar que el goce de las garantías que este Código otorga a los Partidos y Agrupaciones Políticas las realicen libremente en sus actividades;

- c) Coadyuvar al Consejo Estatal en la presentación del proyecto de dictamen de pérdida, o en su caso aprobación del registro de los Partidos y Agrupaciones Políticas locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por este Código;

- d) Vigilar la oportuna asignación de las ministraciones del financiamiento público que por derecho correspondan a los Partidos y Agrupaciones Políticas, en los términos de este Código;

- e) Proponer al Consejo Estatal la investigación de presuntas irregularidades en que hayan ocurrido los Partidos y Agrupaciones Políticas, siempre que otro órgano del Instituto no tenga competencia específica sobre el asunto;

- f) Presentar a la Junta Estatal Ejecutiva opinión sobre el anteproyecto de prerrogativas en radio y televisión de la que gozarán los

Partidos Políticos;

- g) **Conocer a través de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales o Agrupaciones Políticas;**

- h) **Vigilar la oportuna integración del libro de registro de los órganos directivos de los Partidos Políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a niveles estatal, distritales y municipales, así como los dirigentes de las agrupaciones políticas.**

- i) **Vigilar la oportuna integración del libro de registro de candidatos a elección popular; y**

- j) **Las demás que le confiera este Código..**

III. Comisión de Transparencia, Administración y del Servicio Profesional

Electoral y Políticas tendrá las atribuciones siguientes:

- a) **Vigilar que las acciones que realicen los Partidos y las**

Agrupaciones Políticas a través de los medios masivos de comunicación, sean con apego a los ordenamientos legales que las regulan;

- b) Vigilar que el goce de las garantías que este Código otorga a los Partidos y Agrupaciones Políticas las realicen libremente en sus actividades;
- c) Coadyuvar al Consejo Estatal en la presentación del proyecto de dictamen de pérdida, o en su caso aprobación del registro de los Partidos y Agrupaciones Políticas locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por este Código;
- d) Vigilar la oportuna asignación de las ministraciones del financiamiento público que por derecho correspondan a los Partidos y Agrupaciones Políticas, en los términos de este Código;
- e) Proponer al Consejo Estatal la investigación de presuntas irregularidades en que hayan ocurrido los Partidos y Agrupaciones Políticas, siempre que otro órgano del Instituto no tenga competencia específica sobre el asunto;
- f) Presentar a la Junta Estatal Ejecutiva opinión sobre el anteproyecto de prerrogativas en radio y televisión de la que gozarán los Partidos Políticos;
- g) Conocer a través de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de las notificaciones que formulen las organizaciones

que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales o Agrupaciones Políticas;

- h) Vigilar la oportuna integración del libro de registro de los órganos directivos de los Partidos Políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a niveles estatal, distritales y municipales, así como los dirigentes de las agrupaciones políticas.
- i) Vigilar la oportuna integración del libro de registro de candidatos a elección popular; y
- j) Las demás que le confiera este Código.

IV. Comisión de Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Proponer al Consejo Estatal los diseños de la documentación y materiales electorales de los procesos electorales y los de participación ciudadana que elabore la Dirección de Organización y Capacitación Electoral;
- b) Vigilar la oportuna entrega que hagan los Consejo Distritales del material y la documentación electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla; en los términos de este Código;
- c) Conocer el contenido y el sistema de información de la estadística

de las elecciones y los procesos de participación ciudadana;

- d) Proponer al Consejo Estatal los estudios para actualizar los procedimientos en materia de organización electoral y garantizar un mejor ejercicio del sufragio;
- e) Conocer de los lugares aprobados por los Consejos Distritales para la instalación de las casillas electorales en los términos de este Código;
- f) Vigilar la oportuna integración de los Consejos Electorales Distritales; y
- g) Las demás que le confiera este Código.

V. Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Supervisar el programa de capacitación electoral durante los procesos electorales y de participación ciudadana;
- b) Supervisar el programa de Educación Cívica del instituto;
- c) Supervisar las actividades relacionadas con la promoción del voto y difusión de la cultura política democrática;
- d) Opinar respecto del contenido de materiales de educación cívica, elaborados por la Dirección de Organización y Capacitación Electoral;

- e) Estudiar y realizar modificaciones a la actualización y mejora de los materiales educativos que sirvan de apoyo a la capacitación electoral y educación cívica; y
- f) Opinar respecto del contenido de materiales e instructivos de capacitación electoral, elaborados por la Dirección de Organización y Capacitación Electoral;
- g) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con sus obligaciones político-electorales;
- h) Proponer al Consejero Presidente la suscripción de convenios en materia de educación cívica; y
- i) Las demás que le confiera este Código.

Para crear una Comisión Provisional el Consejo Estatal establecerá en el Acuerdo respectivo el objeto de la misma, el plazo para el cumplimiento del asunto encomendado, que no podrá exceder de un año improrrogable y determinará el director que actuará como Secretario Técnico de la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 107.- El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

I.- II.-.....

III.- Designar al Secretario Ejecutivo y a los Directores del Instituto, conforme a las propuestas que para tales efectos presenten los Consejeros Electorales.

IV.-

V.- **Se deroga**

VI- XX.-.....

XXI. **Efectuar el cómputo total de la elección de Diputados electos según el principio de representación proporcional, y una vez aplicados los términos de la fracción II del artículo 14 de la Constitución Local, llevar a cabo de acuerdo con la fórmula electoral respectiva, la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes.**

XXII.-XXX.

Artículo 108.- Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral las siguientes:

I – IV.-

V. **Someter al acuerdo del Consejo, las propuestas que hayan hecho los consejeros electorales para el nombramiento del Secretario Ejecutivo y los Directores del Instituto.**

VI-X.

Artículo 112.- Al frente de cada una de las Direcciones de la Junta Estatal Ejecutiva habrá un Director, que será nombrado por el Consejo Estatal a propuesta de los propios consejeros electorales.

El Consejo Estatal hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 107 de este Código.

Los Directores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I- XX

XXI.- No haber sido representante ante los órganos electorales nacionales, estatales, distritales, municipales o equivalente de partido político.

TÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS DISTRITALES DEL INSTITUTO

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES

Artículo 120.- Los Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.-III.

IV. Haber cumplido **25** años antes de la fecha de su designación y no más de sesenta;

V. No desempeñar o haber desempeñado cargos de elección popular, ni haber sido registrado como candidato, en los últimos **cinco** años inmediatos anteriores a la designación;

VI.

VII.- **No haber sido representante ante los órganos electorales nacionales, estatales, distritales, municipales o equivalentes por algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la designación.**

VIII. **Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; y**

IX.- No ser ministro de culto religioso alguno.

Los Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales, propietarios y suplentes, durarán en su encargo siete años, debiéndose declarar en receso una vez concluido el proceso electoral.

Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

LIBRO QUINTO
DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 169.- **Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.**

Las candidaturas a Diputados, y de Regidores, a elegirse por ambos principios, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una por un propietario y

un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para los efectos de votación.

Los partidos políticos promoverán, conforme lo determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres y de los indígenas en la vida política del Estado, propiciando su postulación a cargos de elección popular.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo Estatal, en un término de 48 horas, que candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

.Artículo 170.- Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, los partidos postulantes deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de la campaña política.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal, dentro de los últimos diez días del **mes de mayo** del año electoral. Del registro se expedirá constancia.

Artículo 171.- Los órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. Para Gobernador del Estado ante el Consejo Estatal Electoral;
- II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y
- III. Para Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.

A fin de homologar las elecciones locales a las elecciones federales el Consejo Estatal emitirá una convocatoria pública en donde establecerá la fecha en que se realizara la jornada electoral, los plazos y requisitos para el registro de candidaturas y demás información necesaria para el adecuado cumplimiento de este código. Dicha convocatoria se deberá emitir con al menos 360 días de anticipación a la fecha que empiecen los plazos para los registros de los candidatos,

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 177.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección apruebe el Consejo Estatal.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

I. - III.

El Consejo Estatal en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

I. II.

El Consejo Estatal determinará el tope de gastos de campaña para Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, **en la convocatoria establecida en el artículo 171 de este código, pero en ningún momento podrá ser mayor al 75% de lo establecido por el artículo 69 fracción II de este código..**

Cada partido político deberá destinar **hasta** el 50% de las erogaciones que realice, para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés estatal y su posición ante ellos.

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán **cincuenta días naturales antes del día de la elección,** , debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre los asuntos electorales, que se ejecuten desde el inicio de las campañas

hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio. En todo caso de la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren instaladas en el Estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones aplicables a los infractores que incurran en alguno de los delitos previstos en el Código Penal del Estado.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, a las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo Estatal.

El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos a la gubernatura que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyarán su difusión.

LIBRO OCTAVO
DE LAS PRECAMPAÑAS
TITULO PRIMERO
DE LAS PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 343.- Los Partidos Políticos con acreditación y registro vigente ante el Consejo Estatal Electoral, con base en sus Estatutos, podrán organizar precampañas dentro de los procesos internos.

ARTÍCULO 343.- Para los efectos de este Titulo, se entenderá por:

I.- Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular con el propósito de ser nominados para éste, por algún Partido Político;

II.- Actos de Precampaña: Las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidato con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Político para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

a) Reuniones públicas o privadas;

b) Asambleas;

c) Debates;

d) Entrevistas en los medios;

e) Visitas domiciliarias, y

f) Demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos.

III.- Propaganda de precampaña electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido Político por el que aspiran ser nominados;

IV.- Aspirante a candidato: A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

ARTÍCULO 344.- El Partido Político deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a ésta, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas electorales no podrán iniciar antes de noventa días naturales antes del inicio del proceso electoral correspondiente, debiendo concluir a más tardar diez días antes del inicio del período de la solicitud de registro.

ARTICULO 345.- El Partido Político deberá informar al Consejo Estatal Electoral sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes al inicio de la precampaña.

ARTÍCULO 346.- El aspirante a candidato se sujetará a los plazos y disposiciones establecidas en este Código y a su normatividad interna.

El incumplimiento a esta disposición será motivo para que el Consejo competente en su momento le niegue el registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del Partido Político correspondiente.

En el caso de que un aspirante a candidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo Estatal Electoral como los Partidos Políticos podrán reconocer que una precampaña ha dado inicio una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña.

ARTÍCULO 347.- Una vez notificado el Consejo Estatal Electoral, hará saber al Partido Político y a los aspirantes a candidatos, conforme al presente Código, las obligaciones a que quedan sujetos y extenderá la constancia respectiva para el aspirante a candidato.

ARTÍCULO 348.- Los Partidos Políticos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles la constancia de registro respectiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos y resulte procedente conforme a este Código y a los estatutos y acuerdos del mismo Partido Político.

En las campañas que realicen los Partidos Políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular, el Consejo Estatal Electoral dictará las disposiciones necesarias para vigilar y regular dichas campañas internas, en lo referente al origen de los recursos, períodos y formas de comprobación de gastos, topes de precampañas cuyo monto conjunto para todos los candidatos internos del Partido Político no podrá ser mayor al 10% del monto asignado al Partido Político para gastos de campaña en la elección inmediata anterior del mismo nivel.

ARTICULO 349.- Una vez terminadas las precampañas que realicen los Partidos Políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada a más

tardar un día antes del inicio del registro de candidatos por el aspirante a candidato o por el Partido Político al que pertenece o bajo el que hizo precampaña.

En caso de no hacerlo se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del Partido Político infractor y el Consejo Estatal Electoral impondrá una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado al Partido Político y a sus precandidatos.

Durante las precampañas electorales los Partidos Políticos y los aspirantes a candidatos no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: El Consejo Estatal Electoral en un plazo no mayor de 120 días posterior al inicio de la vigencia del presente decreto, promulgara las adecuaciones pertinentes al Reglamento del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco

Villahermosa, Tabasco, a 5 de marzo de 2007

A T E N T A M E N T E

Diputado Licenciado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia.

Partido Acción Nacional